

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0018**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

- 1.1.1. Con fecha 12 de diciembre de 1999 el CONARTEL autorizo la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 104.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SHALOM" que presta el servicio en las ciudades de Macas, Huamboya, y Sucúa, a la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, contrato que fue renovado el 12 de diciembre de 2009, vigente hasta el 12 de diciembre de 2019.
- 1.1.2. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0087-M de 10 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0039 de 05 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0087-M de 10 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0039 de 05 de agosto de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Macas, y medición realizada el 30 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que "la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, se encuentra operando con un ancho de banda de 250 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%.*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 27 de enero de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0006, el mismo que fue notificado

el 31 de enero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0101-OF del 30 de enero de 2017.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguientes:

Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0013, de 27 de enero de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-039, con las normas jurídicas pertinentes (...) *“Mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0039 de 05 de agosto de 2016, puesto en conocimiento con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0087-M del 10 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que “Del monitoreo efectuado en la ciudad de Macas, y medición realizada el 30 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que “la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, se encuentra operando con un ancho de banda de 250 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: “El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”*

Conducta con la que la presunta infractora estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, concesionaria de la Frecuencia 104.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “SHALOM”, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: “En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. **ANCHO DE BANDA:** *El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”*

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la procesada con oficio s/n de fecha 15 de febrero de 2017 ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-002712-E, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“Que de acuerdo a la Notificación de Acto de Apertura No AA-CZ06-2017-0006, se informa que “Del monitoreo efectuado en la ciudad Macas y medición realizada el 30 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión

sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio Sonora en Frecuencia Modulación Analógica (...)"

En mi legítimo derecho a la defensa debo manifestar que: desde el 27 junio del 2016 el procesador de audio ORBAN 8200 presenta daños técnicos en su funcionamiento, por lo que se solicita a los técnicos de mantenimiento de la empresa CablePius realicen una inspección del equipo, el técnico Señor Carlos Berrezueta mediante comunicación del 10 de julio de 2016 me informa que "Luego de retirar el equipo se procede a revisar y se verifica que tiene problemas la tarjeta swiching de la fuente, además se detecta también desgaste de la pantalla la cual puede operar con una luminancia mínima. Se localiza la fuente swiching mediante mercado libre de los EEUU. Debido a que en fábrica ya no tienen repuestos del procesador de este modelo. Costo de la fuente \$290,00 más 57,00 por gastos de desaduanización. Costo de la Pantalla \$584,00 más 84,00 por gastos de transporte y Courier". (adjunto documento remitido por CablePius)

Luego de conocer el informe se autoriza a la empresa CablePius la adquisición de los repuestos para la reparación del procesador de audio ORBAN 8200, mientras se procede con la reparación del mencionado equipo, se adecuan un sistema de emergencia que garantice una operatividad del sistema dentro de los parámetros técnicos autorizados. Una vez reparado el equipo la empresa CablePius, a través del Señor Carlos Berrezueta con fecha 16 de septiembre de 2016 me informa que: "Luego de recibir la autorización para la adquisición del repuesto para la fuente del equipo Orban, se procedió al pedido logrando obtener ya en Ecuador en estos días e inmediatamente se repara logrando estabilizar el equipo y luego de las respectivas pruebas operativas se envía para la instalación. La demora de la reparación del equipo se da por motivos de desaduanización del repuesto" (adjunto documento y factura remitido por CablePius).

Por lo expuesto Señor COORDINADOR ZONAL 6, la falta técnica del exceso del ancho de banda NO se da por alguna acción deliberada de infringir la Norma Técnica, fue por un caso absolutamente fortuito de un daño técnico en el procesador de audio ORBAN 8200, y luego de superado el daño en el equipo estamos operando dentro los parámetros técnicos autorizados. esto se puede verificar en el historial de los controles que Arcotel realiza permanentemente, ya que Radio Shalom cuenta con la asistencia técnica de la empresa CablePius y sus técnicos realizan controles mensuales al sistema de radiodifusión sonora de Radio Shalom en la frecuencia 104.9 MHz, lo que permite que la estación radial opere siempre apegado a los parámetros técnicos autorizados (...)."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0039 de 05 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0087-M de 10 de agosto de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación del concesionario al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 05 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-002712-E de 15 de febrero de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0608-M del 23 de marzo de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0258 del 21 de marzo de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“En el oficio sin número de 15 de febrero de 2017 ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-002712-E del 15 de febrero de 2017, la señora Blanca Noguera, concesionaria, en lo relacionado a aspectos técnicos, indica que desde el 27 de junio de 2016 el equipo procesador de audio marca ORBAN, modelo 8200, presentó daños de orden técnico en su funcionamiento, por lo que la empresa que brinda mantenimiento a radio Shalom, CablePius realizó una inspección del equipo y mediante comunicación enviada a la concesionaria de radio SHALOM, de fecha 10 de julio de 2016, el señor Carlos Berrezueta (técnico) confirma los daños en el mencionado equipo e incluso valora el costo de los repuestos que deberán ser reemplazados para su reparación. Es así que en el mes de septiembre de 2016, el señor Carlos Berrezueta, técnico de la empresa CablePius, mediante un nuevo comunicado enviado a la señora Noguera de fecha 16 de septiembre de 2016 indica que luego de la autorización para la compra de la fuente del equipo Orban, se realizó el pedido en el exterior, desaduanización e instalación del repuesto, por lo que luego de las pruebas efectuadas el equipo procesador de audio sería enviado para su instalación; indica además en este último documento que la demora en la reparación del mencionado equipo se dio por motivos de desaduanización del repuesto.

Como se puede observar, en la respuesta presentada no se objeta o refiere al informe técnico ITCZ06- C-2016-0039 del 05 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación matriz para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, en el que se determina que se encontró operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino más bien reconoce el daño ocurrido en su equipo procesador de audio marca ORBAN, modelo 8200, el mismo que en el mes de septiembre de 2016 fue reparado luego de la importación del repuesto y se ha realizado el ajuste al parámetro de ancho de banda.

Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio SHALOM, matriz para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, sobre las cuales se basó el informe presentado el 05 de agosto de 2016, se determina que durante las mediciones ejecutadas la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya determinado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZ06-C-2016-0039 del 05 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación matriz para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, se encontraba operando con un ancho de banda de 250 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida con oficio sin número de 15 de febrero de 2017 ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-002712-E del 15 de febrero de 2017, la señora Blanca Noguera, concesionaria, no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción

a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0006, en la fecha de detección.”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0059 de 05 de abril de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0006, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0013 de fecha 27 de enero de 2017, del cual se desprende que la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, concesionaria del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 250 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 104.9 MHz, Sirve en la ciudad de Macas, Huamboya, Sucúa; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

Con respecto a lo manifestado por la encausada en la contestación donde señala que el ancho de banda de 250 mayor al autorizado se produjo por que el equipo ORBAN 8200 presentaba daños técnicos desde el 27 de junio de 2016, y que el equipo técnico de la empresa CablePlus realizaron el arreglo, y se procedió a calibrar el ancho de banda dentro de lo autorizado por la Norma Técnica respectiva; ante lo referido la expedientada admite el hecho y señala que ha realizado el ajuste del ancho de banda, pero cabe indicar que como Concesionara del Servicio de Radiodifusión entre una de sus obligaciones es mantener sus equipos en buen estado con el fin de prestar el servicio de forma adecuada y eficaz y en caso de que sus equipos presenten algún daño esto debe ser informado de forma inmediata al ente de regulación y control en este caso ARCOTEL con el fin de que la misma le otorgue algún mecanismo de solución y esto con el objeto de que en el momento que se realizan actividades de control este hecho no sea motivo de un procedimiento sancionatorio, en el presente caso al no haber informado del equipo dañado el mismo que produjo que el ancho de banda sea de 250, hecho por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por lo que lo alegado por la expedientada no desvirtúa el hecho imputado.

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0258 de 21 de marzo de 2017, sobre la contestación al acto de Acto de Apertura, manifiesta lo siguiente:

“Como se puede observar, en la respuesta presentada no se objeta o refiere al informe técnico ITCZO6- C-2016-0039 del 05 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación matriz para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, en el que se determina que se encontró operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análogica, sino más bien reconoce el daño ocurrido en su equipo procesador de audio marca ORBAN, modelo 8200, el mismo que en el mes de septiembre de 2016 fue reparado luego de la importación del repuesto y se ha realizado el ajuste al parámetro de ancho de banda.”

Con el informe técnico citado de fecha 21 de marzo de 2017, se ratifica lo informado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0039 de 05 de agosto de 2016, sustento del presente procedimiento administrativo sancionador, mismo que no ha sido desvirtuado por el expedientado.

De lo manifestado y la documentación presentada por la expedientada, no justifica el hecho de haber operado en las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa de la provincia de Morona Santiago, en la frecuencia 104.9 MHz denominado "SHALOM", con el ancho de banda de 250 KHz siendo mayor al autorizado (220 + 5%), por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construyen un eximen de responsabilidad¹ incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2016-0039 de 05 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0087-M de 10 de agosto de 2016. Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "SHALOM", sin embargo, se advierte del presente procedimiento que el encausado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art. 83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley."

3.4 ATENUANTES Y AGRANVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominada "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; con relación al atenuante Nro. 3, es decir haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la emisión de la sanción, atenuante desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción..." la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, señala que "en el mes de septiembre de 2016 fue reparado luego de la importación del repuesto y se ha realizado el ajuste al parámetro de ancho de banda." por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación, se configura conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto

¹ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0006, emitido el 27 enero de 2017.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. No IJ-CZO6-C-2017-0059 del 05 de abril de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL.

Artículo 2.-CONSIDERAR que la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1400089635001 concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora en la frecuencia 104.9 MHz, matriz en la ciudad de Macas, de la provincia de Morona Santiago, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al Hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0006.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0006, en contra de la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, se Archive.

Artículo 4.- DISPONER a la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1400089635001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 104.9 MHz, en la dirección ubicada en la calle Domingo Comín 8-37 y Amazonas, en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 05 de abril 2017.



ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

